



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2555-SOT-1035, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (relleno de una barranca) ubicada en Calle Arenal detrás del número 25, entre las Calles del Arenal, Avenida el Arenal y Tlaltenango, Pueblo de Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan.-----

Es de precisar que de acuerdo a las constancias que obran integradas al expediente en el que se actúa, se desprende que el área motivo de investigación se localiza en las siguientes coordenadas geográficas UTM X: 480849.64, Y: 2127260.64; X: 480849.94 y Y: 2127258.96 las cuales fueron tomadas en el lugar. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (relleno de una barranca), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (relleno de una barranca)

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató que en el área motivo de denuncia se ejecutaron trabajos de preparación del terreno consistentes en la nivelación del mismo con tierra compactada, el área nivelada se encuentra en pendiente por lo que se generó un talud de aproximadamente 4 metros de altura, no se observó que para la nivelación del

Expediente: PAOT-2015-2555-SOT-1035

terreno se hayan utilizado residuos sólidos de manejo especial (cascajo), así como que el área cuente con características de barranca. -----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al área investigada de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2005, le corresponde la zonificación en suelo urbano HRB 2/50/R (Habitacional Rural de Baja Densidad (2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, una vivienda cada 500 o 1000 m² de superficie de terreno). -----

Adicionalmente, el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México determina que el área motivo de denuncia se localiza en suelo urbano de "Pobladors Rurales". -----

De lo anterior, se desprende que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el área ubicada entre las Calles El Arenal, Avenida Arenal y Tlaltenango, Pueblo de Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, se constató que se ejecutaron trabajos de preparación de terreno consistentes en la nivelación del mismo con tierra compactada, sin que se hayan utilizado residuos sólidos de manejo especial (cascajo), la cual fue ejecutada en suelo urbano y no así dentro de una barranca. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el área ubicada entre las Calles El Arenal, Avenida Arenal y Tlaltenango, Pueblo de Magdalena Petlacalco, Delegación Tlalpan, se constató que se ejecutaron trabajos de preparación del terreno consistentes en la nivelación del mismo con tierra compactada, sin que se hayan utilizado residuos sólidos de manejo especial (cascajo), la cual fue ejecutada en suelo urbano y no así dentro de una barranca, es decir, no se constató la existencia de una barranca en el sitio. -----
2. El área motivo de denuncia le corresponde la zonificación en suelo urbano HRB 2/50/R (Habitacional Rural de Baja Densidad (2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, una vivienda cada 500 o 1000 m² de superficie de terreno), de conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano en Tlalpan, asimismo, se localiza en suelo urbano de "Pobladors Rurales" de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Expediente: PAOT-2015-2555-SOT-1035

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBG/SRM